JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece de noviembre de dos mil veinte

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	LUZ EDILIA LOPERA GÓMEZ
Demandado	MARTHA LIBIA GÓMEZ FERNÁNDEZ, herederos determinados e indeterminados del señor AICARDO DE JESÚS LOPERA GÓMEZ (DIANA PATRICIA, BEATRIZ ELENA, MARTA LUCIA, NORALBA, LUZ ELENA, JUAN CAMILO y LEIDY JOHANA LOPERA QUICENO)
Sentencia No.	32
Radicado	05001 40 03 028 2019 00936 00
Decisión	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario instaurado por LUZ EDILIA LOPERA GÓMEZ en contra de MARTHA LIBIA GÓMEZ FERNÁNDEZ, herederos determinados e indeterminados del señor AICARDO DE JESÚS LOPERA GÓMEZ (DIANA PATRICIA, BEATRIZ ELENA, MARTA LUCIA, NORALBA, LUZ ELENA, JUAN CAMILO y LEIDY JOHANA LOPERA QUICENO)

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

LUZ EDILIA LOPERA GÓMEZ instauró demanda el 5 de agosto de 2019 en contra de MARTHA LIBIA GÓMEZ FERNÁNDEZ, herederos determinados e indeterminados del señor AICARDO DE JESÚS LOPERA GÓMEZ (DIANA PATRICIA, BEATRIZ ELENA, MARTA LUCIA, NORALBA, LUZ ELENA, JUAN CAMILO y LEIDY JOHANA LOPERA QUICENO), pretendiendo sea declarada

una NULIDAD RELATIVA respecto de un contrato de promesa de compraventa, "por cuanto el contrato presenta un vicio, consistente en el que no se encontraba correctamente determinado el contrato".

Por auto del 29 de agosto de 2019 (fl. 35) se admitió la demandada, siendo los demandados herederos determinados e indeterminados notificados debidamente, al igual que la codemandada MARTHA LIBIA GÓMEZ FERNÁNDEZ, ultima que procedió a dar respuesta a la demanda formulando como excepciones de mérito, entre otras, la de prescripción.

Corrido el traslado, la parte demandante se pronunció indicando, en síntesis, que frente a la excepción de prescripción se desconoce lo dispuesto en el artículo 2514 del c.c., por cuanto dicha norma establece la posibilidad de renunciar a tales términos bien sea expresa o tácitamente, además advierte que desconoce la demandada el vínculo de consanguinidad que unía a los contratantes, indicando que una vez fue firmado el contrato, la demandante inició acciones tendientes a lograr el "desengloble" del predio con el fin de cumplirle a su hermano y que prueba de ello son los recibos de caja con fecha 17 de febrero y 9 de marzo de 2009, agregando que a finales del mismo año informó a su hermano que no era posible el trámite, por lo que ambas partes acordaron que él podría continuar viviendo en el inmueble, hasta que la demandante pudiera devolverle el dinero que le había cancelado, falleciendo su hermano en el año 2016, sin que se haya podido concretar tal devolución. Por lo que indica la prescripción no opera, en tanto los contratantes "de mutuo acuerdo modificaron el contrato".

1.2. Problema jurídico a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no haber pruebas por practicar diferentes a las documentales, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso y determinar si hay lugar a declarar la excepción de PRESCRIPCIÓN alegada por una de las codemandadas.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Además, no se observa causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia anticipada.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Igualmente se acredita la legitimación en la causa y el interés para obrar, en tanto quien demanda lo hace en calidad de promitente vendedor y se demandada a herederos determinados e indeterminados de quien concurrió como promitente comprador en relación con el contrato de promesa de compraventa respecto del cual se pretende se declare su nulidad, demandándose además a quién ostenta la tenencia del bien que fuera entregada, según se relata en la demanda, por quién concurrió como promitente comprador.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso prevé:

> *"En cualquier estado del proceso, el juez podrá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:*
>
> *(…) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."*

Encuentra el Despacho, que se cumple el supuesto consagrado en la norma, para derivar la respectiva consecuencia jurídica, a saber, dictar sentencia anticipada en el presente proceso, toda vez que para definir si se encuentra probada la excepción de prescripción planteada, no se hace necesario la práctica de la prueba testimonial que fueran decretados por el despacho en auto mediante el cual citara a la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G. del P., pues conforme se lee

en la solicitud probatoria al momento de pronunciarse frente a las excepciones, tales testigos declararían todos respecto de la suscripción del contrato de compraventa, el pago realizado por el señor AICARDO, de los trámites ante la curaduría realizados por la demandante, que la curaduría negó la autorización para el reglamento de propiedad horizontal, el acuerdo verbal realizado por el señor AICARDO y la demandante, el ingreso de la señora MARTHA LIBIA al inmueble, el tiempo que ésta residiría en el mismo, que no existía problema alguno entre los contratantes y que la señora MARTA LIBIA fue requerida para la entrega del bien, sin respuesta positiva por parte de la demandante, temas que no serían conducentes, para decidir la excepción de prescripción propuesta.

Y al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó:

"De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; ***o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.***

(…) Si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto

anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya". (Negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, necesario se hace concluir, que la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el caso que ocupa la atención del Despacho, tiene fundamento normativo en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, decisión antelada de la litis, que encuentra su razón jurídica en necesidades de economía y celeridad procesal, que buscan una administración de justicia más eficiente y rápida, por lo que se procede a resolver el problema jurídico planteado.

Se pretendió en el presente asunto declarar la NULIDAD RELATIVA de un contrato de promesa de compraventa, conforme consta en documento obrante a folios 33 y 34 del expediente el día 13 de agosto del año 2008, aduciendo la codemandada MARTHA LIBIA GÓMEZ FERNÁNDEZ, que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 5 de agosto de 2019, conforme sello obrante de la oficina de apoyo judicial (fl. 27), la acción se encontraba prescrita.

Ahora bien, en esta Litis, la parte actora, como se dijo anteladamente, presenta acción ordinaria para que se declare, como se precisó, **nulidad relativa de un contrato de promesa de compraventa**, sustentado tal nulidad, conforme a lo afirmado por la parte en que "no se encontraba correctamente determinado de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falta la tradición de la cosa; esto por cuanto, los linderos que se enuncian para el inmueble prometido en venta, fueron los del lote de terreno donde está construida toda la edificación, y no los del apartamento prometido en venta, y además, estos linderos no eran posibles enunciarlos, por cuanto el inmueble no había sido sometido a régimen de propiedad horizontal".

Siendo pertinente, para resolver el problema jurídico planteado, precisar los siguientes fundamentos de derecho:

Artículo 1741 del Código Civil. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en

consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así misma nulidad absoluta en los actos o contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato"

Artículo 1611 del c.c., subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, consagra:

"La promesa de celebrar un contrato **no produce obligación alguna**, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1. Que la promesa conste por escrito.
2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.
3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que de celebrarse el contrato
4. **Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales**…"

Y citando sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, SC 690-2018, Con ponencia del Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, en relación con el contrato atacado, pertinente resulta lo siguiente:

1. Generalidades del contrato de promesa.

Requisitos de existencia y validez.

La promesa de celebrar un contrato, sólo produce efectos cuando, además de satisfacer los presupuestos generales, incluidos en el canon 1502 del Código Civil, cumple los requerimientos expresamente establecidos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, subrogado por el 1611

del Código Civil, es decir, si consta por escrito; el negocio prometido no es de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos señalados por el ordenamiento jurídico; contiene un plazo o condición, o ambos, que fije la época de celebración del contrato prometido; y éste ha sido determinado de tal manera, que para su perfeccionamiento, únicamente falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Si la promesa no se ajusta a las exigencias allí reclamadas, resulta afectada de nulidad absoluta, pues cuando la norma expresa que *«no produce obligación alguna»* está haciendo referencia a dicha sanción, establecida además en el artículo 1741 *ejusdem*, para aquéllos actos o contratos en los cuales se ha omitido algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para su valor, en consideración a su naturaleza, o a la calidad o estado de las partes". (Negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, al momento de presentarse la demanda, se solicita la declaratoria de una nulidad RELATIVA, no obstante de la fundamentación fáctica se hace necesario concluir que lo querido por la demandante es que la invalidación del contrato sea declarado por que no se cumplió con el 4 requisito del artículo 1611 citado, esto es, tal como lo enunció al momento de satisfacer los requisitos exigidos en la inadmisión, el vicio se fundamentó en que no se determinó debidamente el contrato, de manera que para su perfeccionamiento " solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales".

Y aquí conviene precisar que la CSJ, en su sala civil (cas. Julio 24/69) ha determinado:

"Si la inexistencia es el no ser en el mundo jurídico, como el jamás haberse celebrado un acto; si la nulidad consiste, cuando es absoluta, en haber nacido un acto muerto a la vida jurídica, o sea desprovisto de toda eficacia, por causa de un vicio que lo afecta in integrum; y, cuando de la relativa se trata, en que el acto, aunque nacido con vida jurídica esté trascendido de un vicio que lo expone a desaparecer por virtud de la resción que logre el interesado en cuya protección a favor se encuentre tal sanción establecida; y si la simulación radica en que un acto jurídico se estructure a base de dos prestaciones contrapuestas: una aparente y otra

oculta, de las cuales la segunda aniquile la primera , sin producir entre las partes otra vinculación que la de tener que restituir las cosas a su estado anterior, - simulación absoluta-, o la declaración oculta cambié, transforme o altere lo aparente, estableciendo entre las partes una positiva relación negocial creadora de una situación jurídica diversa de la anterior al acto simulado y llamada a sustituir a ésta o modificarla –simulación relativa- **ciertamente se tiene que tales fenómenos no puedan confundirse, ni de ellos hacerse, por tanto una acción hibrida**". (Negrilla fuera de texto).

De entrada, habrá de concluirse que, por lo tanto, la excepción de prescripción planteada en razón a la acción de nulidad no podrá analizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 1750 del c.c. que dispone: "El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato. (…)". Sino, por la regla general de que «Toda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial, se rige por el término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria, pues es ésta la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que no están sujetas a prescripciones más breves» (CSJ SCC, 5 Ago. 2013 Rad. 2004-00103-01).

Y en consecuencia, la prescripción cuya declaratoria se demanda en este proceso, esto es la extintiva de la acción nulidad, se rige por las reglas dispuestas en los arts. 2535 del c.c. y la preceptiva del artículo 1742 del c.c. que establece:

ARTICULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes **y en todo caso por prescripción extraordinaria.**

Para el caso concreto, acudió a la jurisdicción la promitente *vendedora,* buscando, como se dijo una invalidación del negocio jurídico por ella

celebrado, para que el bien entregado en virtud de una promesa de compraventa, retornara a su patrimonio.

El termino prescriptivo, conforme a las precisiones que anteceden, será el dispuesto por el artículo 2536 del Código Civil, que contempla que "L*a acción ejecutiva se prescribe por cinco años, y la ordinaria por diez*".

Por lo que habrá de verificarse entonces, si la prescripción extintiva reclamada, se encuentra configurada.

Y con relación a la referida excepción, advierte el Despacho que la prescripción comienza su curso desde que queda expedita la acción, es decir, que pueda ser ésta ejercida, y que para el caso concreto sería por supuesto desde la fecha de celebración del contrato cuya nulidad se reclama, esto es, desde el día 13 de agosto de 2008, tal como consta en el documento que contiene el contrato, que por demás valga resaltar, no fuera tachado de falso por ninguna de las partes.

Por lo que en tal virtud el término dispuesto en el artículo 2536 del c.c. debe empezar a contabilizarse desde esa fecha. Así entonces, la fecha de prescripción de la acción para reclamar la nulidad, que como se aclaró, para el caso concreto sería la absoluta, se configuró para el 13 de agosto de 2018.

No obstante alega el demandante que la prescripción no se encuentra completada, en tanto, se desconoce lo dispuesto en el artículo 2514 del c.c., por cuanto dicha norma establece la posibilidad de renunciar a tales términos bien sea expresa o tácitamente, sustentando tal suspensión en el hecho de que desconoce la demandada el vínculo de consanguinidad que unía a los contratantes, indicando que una vez fue firmado el contrato, la demandante inició acciones tendientes a lograr el "desengloble" del predio con el fin de cumplirle a su hermano y que prueba de ello son los recibos de caja con fecha 17 de febrero y 9 de marzo de 2009, agregando que a finales del mismo año informó a su hermano que no era posible el trámite, por lo que ambas partes acordaron que él podría continuar viviendo en el inmueble, hasta que la demandante pudiera devolverle el dinero que le había cancelado por él mismo,

falleciendo su hermano en el año 2016, sin que se haya podido concertar tal devolución. Por lo que indica la prescripción no opera, en tanto los contratantes "de mutuo acuerdo modificaron el contrato".

Resultando pertinente, en este punto citar, tesis de la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación civil, en sentencia STC17213-2017, con ponencia del Magistrado, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que respecto del tema de la renuncia, además de la interrupción y la suspensión del fenómeno prescriptivo, precisa:

"Esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para "(…) los incapaces y, en general, (…) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (…)". Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:

"(…) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (…) la interrupción natural o civil, y (…) la suspensión".

"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (…) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse".

"En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)".

"De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente" (…)"».

Ahora, la renuncia conforme la tesis citada en precedencia, se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Los fundamentos que cita la parte demandante para sustentar la renuncia a la prescripción, no acreditan la misma, pues no podría, tenerse como renunciada la misma por actos ejecutados para el año 2009, pues recuérdese que la suspensión que consagra el artículo 2514 del c.c. solo tiene lugar después de cumplida la prescripción, término que como se dijo se completó para el año 2018.

Y tampoco podría llegar a concluirse que en razón a la manifestación de los herederos determinados al momento de contestar la demanda, conforme escrito obrante a folio 55 del expediente, se pueda configurar tal renuncia, pues en forma alguna reconocen el derecho derivado de la nulidad que se reclama, simplemente enuncia que por justicia el bien debe ser restituido a su tía, y no se oponen al lanzamiento pretendido, sin ni siquiera pronunciarse respecto del contrato atacado.

Por lo que no podría de ninguna manera, pensarse en que probada se encuentra la renuncia a la prescripción, alegada por la demandante al momento de pronunciarse frente a las excepciones de mérito planteadas,

renuncia cuya prueba correspondía a dicha parte en los términos dispuestos por el artículo 167 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, y toda vez que la presentación de la demanda se realizó una vez se completó el término dispuesto para que opere el fenómeno prescriptivo, no podría ni siquiera pensarse que la interrupción dispuesta en el artículo 94 del C.G.P., afectará la consolidación de la extinción de la acción, así como tampoco la dispuesta en la ley 640, pues en la presente Litis no se agotó conciliación prejudicial, dado que no era necesario.

Y mucho menos pensarse en una suspensión, toda vez que esta se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para "(…) los incapaces y, en general, (…) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría", sin que éste sea el caso.

Se colige entonces que para la fecha de presentación de la demanda había operado la prescripción extintiva de la acción de nulidad reclamada y por lo tanto, habrá de declararse, en tanto, la ley establece términos específicos de prescripción que, una vez cumplidos, acarrean la extinción de los derechos.

De donde se concluye la imperiosa decisión de negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas y por tal razón, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G. del P. no se hace necesario estudiar las demás excepciones de mérito planteadas.

4. COSTAS

Establece el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, conforme el anterior precepto se condenará en costas al demandante.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción extintiva de la acción, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda mediante sentencia anticipada, por lo expuesto.

TERCERO: Se condena en costas al demandante a pagar a favor de la parte demandada la suma de 1 SMLMV por concepto de agencias en derecho. Liquídense las costas por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f826477aca2b47729b228200eedf7d13b895609b1a9c161b1943378cca94720

Documento generado en 13/11/2020 11:20:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica